



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 325-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: 1) la **Demanda en Impugnación de Sumatoria de Votos por Inexistencia de Alianza o Pacto e Impugnación del Boletín Núm. 11**, incoada el 24 de mayo de 2016, por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 022-0003796-4 y 022-0014356-4, respectivamente, domiciliado y residente, el primero, en la calle Sánchez, Núm. 119, Neyba, y el segundo en la calle Principal Núm. 30, el Palmar, Neyba; y 2) la **Solicitud de Medida Cautelar**, incoada el 24 de mayo de 2016, por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo**, cuyas generales han sido transcritas previamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Samuel Moquete de la Cruz**, **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, **Licdo. José Diario Cepeda Medina**, **Licdo. Edwin Acosta Suarez** y **Licdo. Francisco Cuevas**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0028813-3, 001-00595115-5, 022-0028430-1, 022-0012525-6 y 022-0000059-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

segundo piso del palacio del Congreso Nacional, ubicado en la Ave. Jiménez Moya, del Centro de los Héroes de Constancia, Maimón y Estero Hondo.

Vista: Las instancias introductorias de las solicitudes.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La sentencia TSE-Núm. 292-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, dictada por este Tribunal Superior Electoral.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 24 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Impugnación de Sumatoria de Votos por Inexistencia de Alianza o Pacto e Impugnación**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Boletín Núm. 11, incoada por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación interpuesta por el Sr. Luis Emilio Peña en su calidad de Candidato a Alcalde del Municipio de Neyba, Andrés Julio Ricardo en su calidad de Candidato a Director del Distrito Municipal El Palmar y el Partido de la Liberación Dominicana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con lo que dispone la ley y el Reglamento que regula la materia. **SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO**, verificar, comprobar y declarar inexistente pactos de alianza en lo concerniente al municipio de Neyba, para nivel municipal y congresual entre los partidos PUN, PHD y PRSC. **TERCERO: ACOGER** el presente recurso de impugnación, en consecuencia rechazar la suma de los votos del Partido de Unidad Nacional (PUN) y del Partido Humanista Dominicana (PHD) al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por no existir entre ellos pacto de alianzas electorales en el Nivel Municipal, en el Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, y en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral del Municipio de Neyba y a la Junta Central Electoral, dejar sin efecto la sumatoria de los votos obtenidos por dichos partidos al PRSC, contenidos en el boletín Núm. 11 emitido y publicado por estas, en perjuicio del Sr. Luis Emilio Peña en su calidad de candidato a alcalde del Municipio de Neyba, Andrés Julio Ricardo en su calidad de Candidato a Director del Distrito Municipal El Palmar y el Partido de la Liberación Dominicana. **CUARTO: ORDENAR** de inmediato a la Junta Electoral del Municipio de Neyba y a la Junta Central Electoral a proceder a realizar la asignación de votos conforme los pactos de alianzas suscritos y reconocidos por la Junta Central Electoral en la Resolución Núm. 26/2016 de fecha 15/03/2016. **QUINTO: ORDENAR** el presente proceso de impugnación sea liberado de costas procesales, por la naturaleza de la Materia Contenciosa Electoral de que se trata”.*

Resulta: Que el 24 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de la **Solicitud de Medida Cautelar**, incoada por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** en cuanto a la forma la presente solicitud de medida cautelar interpuesta por Sr. Luis Emilio Peña en su calidad de Candidato a Alcalde del Municipio de Neyba, Andrés Julio Ricardo en su calidad de Candidato a Director del Distrito Municipal El Palmar y el Partido de la Liberación Dominicana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*con lo que dispone la ley y el Reglamento que regula la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que ese honorable tribunal tenga a bien como medida cautelar suspender, mediante sentencia al respecto, la proclamación de algún candidato como ganador de las elecciones en el Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco. Para el Nivel B, correspondiente a la Alcaldía de dicho Municipio, Hasta tanto determine se concluya sobre la Demanda principal indicada en la referencia”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral Conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos dentro del proceso electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Juli Ricardo** de: 1) una **Demanda en Impugnación de Sumatoria de Votos por Inexistencia de Alianza o Pacto e Impugnación del Boletín Núm. 11**; y, 2) una **Solicitud de Medida Cautelar**. Que la petición de los impetrantes se circunscribe, conforme se desprende de su instancia, a que la Junta Electoral de Neyba sumó votos que no le correspondían al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **aliados**, a nivel municipal, en Neyba, por lo que solicitan que les sean restados, así como también peticionan como medida cautelar la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suspensión de la proclamación de cualquier ganador a nivel municipal mientras no sea decidida la demanda principal.

I.- Sobre la fusión de los expedientes TSE. NUMS. 366-2016 y 367-2016.

Considerando: Que en el presente caso se trata de dos expedientes incoados por la misma parte, por lo que previo a decidir sobre los mismos, este Tribunal procederá a ponderar la fusión de ambos. Respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente:

“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente: **Considerando:** *Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente: “*c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal*”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: “*e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)*”.

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: “*(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*”.

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que ambos expedientes persiguen un objetivo común, así como también se comprueba existe una similitud tal entre partes y causa, que amerita que deban ser fallados mediante una misma sentencia, por lo que en ese sentido procede que el Tribunal ordene la fusión de los expedientes TSE-366-2016 y TSE-367-2016, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, tal y como se hace constatar en el dispositivo de la presente decisión.

II.- Sobre la competencia del Tribunal para decidir el fondo de los expedientes fusionados.

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir la solicitud de la que ha sido apoderado, por declinación realizado por el Pleno de la Junta Central Electoral.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que por otro lado, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, los artículos 3, 10 y 13 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, disponen respectivamente que:

“Artículo 3.- Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.

Artículo 10.- Máxima instancia. La máxima instancia del Tribunal Superior Electoral lo constituye su Pleno, integrado por su Presidente y la totalidad de los jueces titulares. El Pleno del Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes. **Párrafo.-** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia.*

Artículo 13.- Instancia única. *El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley. 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral. 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común. 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección. 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional. 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums. **Párrafo.-** Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”.*

Considerando: Que de igual manera el artículo 145 de la Ley Electoral 275-97, expresa que:

“Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. *Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido”.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 23 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, establece lo siguiente:

*“Artículo 23.- ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones: [...] **DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.** 1) Conocer y decidir en primera instancia de los casos de protesta en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la presente ley. 2) Conocer y decidir acerca de las impugnaciones, protestas y otras acciones, previstas en esta ley y promovida de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma; 3) Anular las elecciones realizadas en uno o más colegios de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley”.*

Considerando: Que en adición a lo anterior, el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece que:

“Artículo 19. Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales además de las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, tienen las siguientes atribuciones: 1) Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de los miembros de los colegios electorales. 2) Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la Constitución de la República y la ley. 3) Conocer y decidir, en lo inmediato, de los reparos realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo electoral en la demarcación que le corresponda”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley Electoral Núm. 275-97 y los numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, las Juntas Electorales son los órganos competentes, como jurisdicción de primer grado, para conocer y decidir de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

casos de protestas suscitados a raíz del proceso de votación, así como para resolver acerca de las protestas previstas en la indicada ley. Por tanto, la presente solicitud ha debido ser planteada ante la Junta Electoral de Neyba, en el caso que nos ocupa, pues se trata de una demanda en impugnación de sumatoria de votos por inexistencia de alianzas o pacto de impugnación del boletín Núm. 11, surgido con motivo del proceso de votación, para lo cual, el referido órgano es el competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Electoral Núm.275-97.

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral, constituye el grado de apelación de las decisiones contenciosas dictadas por las Juntas Electorales, en ocasión de impugnaciones, conforme lo manda la ley. Que en esas atenciones, este Tribunal no puede ser apoderado de forma directa para conocer y decidir asuntos que tanto la Ley Electoral Núm. 275-97, en su artículo 145, como la Ley Núm. 29-11, atribuyen a las Juntas Electorales competencia en sus funciones administrativa y contenciosa.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante la Junta Electoral de Neyba, por ser éste el órgano competente para determinar la pertinencia o no de la demanda en impugnación de sumatoria de votos por inexistencia de alianzas o pacto de impugnación del boletín Núm. 11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal, de oficio, para conocer y decidir sobre la:
1) la Demanda en Impugnación de Sumatoria de Votos por Inexistencia de Alianza o Pacto e Impugnación del Boletín Núm. 11; y, **2) la Solicitud de Medida Cautelar,** ambas incoadas el 24 de mayo de 2016, por **Luis Emilio Peña** y **Andrés Julio Ricardo,** por ser ésta una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

atribución conferida a las Juntas Electorales como jurisdicción de primer grado, de conformidad con las disposiciones contenciosa electoral, prevista en los numerales 1 y 2, del artículo 23 de la Ley 275-97, artículo 145, y numerales 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, en virtud de los motivos expuestos. **Segundo: Ordena** la remisión del presente expediente, vía Secretaría, por ante la Junta Electoral de Neyba, para que proceda de conformidad con las disposiciones contenciosa electoral, previstas en el artículo 23, numerales 1 y 2 y 145 ambos de la Ley Electoral Núm. 275-97, y los numerales 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por las razones ut supra indicadas. **Tercero: Ordena** la notificación de la presente sentencia a la parte interesada y su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilian Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-325-2016**, de fecha 27 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General